

BOLETIN



OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En la imprenta de D. Domingo Gonzalez Solis, calle de San José, número 2.

Sale

LUNES, MIERCOLES, VIERNES Y SABADOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN OVIEDO. Por un mes, 6 rs.; por tres, 16; por seis 30.
FUERA DE OVIEDO. Por un mes, 8 rs.; por tres 22; por seis 40

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

CIRCULAR NUM. 501.

Se recuerda á los Ayuntamientos la adquisicion del «Manual instructivo de Contabilidad municipal».

En la Depositaria de este Gobierno de provincia existen ejemplares del «Manual instructivo de contabilidad municipal», cuya adquisicion se halla recomendada á los Ayuntamientos por Real orden de 24 de Diciembre del año último y circular de este Gobierno de 10 de Mayo del corriente año. Sin embargo de la utilidad de la mencionada obra, se advierte que algunos señores Alcaldes no se han provisto de ella; lo cual seria muy conveniente á fin de evitar las dificultades que en perjuicio del servicio se nota con bastante frecuencia en la formacion de los presupuestos y cuentas tanto de caudales como de administracion que rinden los depositarios y señores Alcaldes. En su consecuencia he creido oportuno reiterar la recomendacion hecha en la citada circular que se halla inserta en el Boletin oficial número 76 del corriente año, atendiendo á la mejor satisfaccion del servicio.

Oviedo 12 de Noviembre de 1862.
—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 502.

Por Real orden de 30 de Octubre último que me ha sido comunicada por el Excmo. señor Ministro de la Guerra y de Ultramar, se ha resuelto que los

oficiales é individuos de tropa existentes en los depósitos de bandera con destino á nuestras Antillas, se contrate su transporte desde hoy en adelante hasta el puerto de Cádiz, y desde allí se verifique su embarque en los vapores trasatlánticos. En su consecuencia y en cumplimiento de aquella soberana disposicion he acordado dejar sin efecto la licitacion anunciado en el Boletin oficial de esta provincia núm. 179 de 10 del actual de la fuerza del ejército existente en el de Gijon con destino á las Islas de Cuba y Puerto-Rico, Oviedo 12 de Noviembre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 503.

La Direccion general de Rentas estancadas con fecha 6 del actual me dice lo que sigue:

«El Excmo. señor ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general con fecha 10 de Octubre último la Real orden siguiente. Ilmo. Sr.—La Reina (Q. D. G.) en vista de una consulta elevada á este ministerio por la Direccion de la Caja general de Depósitos, se ha servido mandar que los visitadores del papel sellado al propio tiempo que desempeñan las funciones de su cometido se ocupen en descubrirlos depósitos que obren en poder de establecimiento y particulares y han debido pasarse á la Caja general y sus sucursales en las provincias, con arreglo á lo prevenido en los Reales Decretos de 29 de Setiembre de 1852, 22 de Julio de 1853 y 12 de Mayo de 1861, debiendo proceder en este encargo con sujecion á las reglas que al efecto les dicte la misma Direccion.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Y lo traslado á V. S. para los propios fines y para que se sirva comunicarlo á la administracion principal de Hacienda pú-

blica, corporaciones y demas dependencias á quienes considere V. S. incumba su cumplimiento.»

—Lo que se inserta en este periódico oficial para la observancia de las corporaciones y particulares en cuyo poder obren depósitos de la clase de que se trata. Oviedo 13 de Noviembre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 504.

Sanidad.—Se reclaman los estados de Octubre.

Faltando algunos señores Alcaldes por remitir los estados de nacidos, casados y muertos correspondientes al mes de Octubre próximo pasado, no obstante hallarnos ya á mediados de mes, les prevengo lo verifiquen á la mayor brevedad posible, á fin de poder formar y remitir á la superioridad el resumen de los mismos antes del día 20 del corriente segun está mandado por repetidas circulares. Oviedo y Noviembre 14 de 1862.—Toribio Rubio Campo.

CIRCULAR NUM. 505.

Administracion local.

En la Gaceta de Madrid de 5 del actual se hallan insertos el Real decreto y Real orden siguientes:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Esposicion á S. M.

Señora:

La ley de 20 de Junio último establece que el año económico, con relacion al presupuesto general del Estado, haya de contarse por el período que media desde 1.º de Julio de cada año hasta el 30 de Junio del inmediato siguiente. Esta reforma, que reconoce en su origen causas ajenas á la manera de ser de los presupuestos provinciales y municipales una vez sancionada, viene á ejercer una influencia directa sobre los expresados presupuestos, los cuales funcionan en

el dia ajustando al año natural su ejercicio económico.

Por más que la contabilidad provincial y municipal se halle organizada con independencia de la general de Hacienda pública por virtud de lo dispuesto en las instrucciones que rigen este importante servicio, existe un lazo comun con el Tesoro en las operaciones de recaudacion de las contribuciones y rentas públicas, que no seria dable quebrantar sin introducir una perturbacion profunda y trascendental en el ramo de que se trata.

Los recargos ordinarios y extraordinarios sobre las contribuciones directas, variables de suyo de año en año, que constituyen, como es sabido el recurso principal con que cuentan las provincias y los pueblos para cubrir sus crecientes necesidades, se reparten en una época fija y al propio tiempo que se verifica el repartimiento general del copo del Tesoro, obteniéndose de este modo la unidad en la distribucion y en la recaudacion, tan esenciales en las operaciones de la contabilidad.

De no seguirse esta regla, acomodando el ejercicio económico de los presupuestos provinciales y municipales al del Estado, surgiria indeclinablemente la necesidad de practicar en distintas fechas diferentes repartimientos, siendo notorios los perjuicios que tan vicioso procedimiento habria de causar, así á la Administracion general, como á la provincial y municipal.

La mera indicacion de las observaciones expuestas, sin que sea preciso entrar en mas detalladas explicaciones, basta para acreditar la conveniencia, ya que no sea la necesidad, de armonizar el año económico de los referidos presupuestos, arreglando su ejercicio á un mismo orden de fechas.

Aunque existe una ley de presupuestos y contabilidad provincial votada por las Cortes y sancionada por V. M., se ha creido conveniente diferir su publicacion hasta tanto que pueda hacerse simultáneamente la del reglamento para su ejecucion, pendiente en la actualidad del informe del Consejo de Estado. Aprobada por las Cortes dicha ley an-

tes que lo fuera la de 20 de Junio, discrepa tambien de esta en la manera de contar el año económico: y siendo preciso hacer en la de contabilidad provincial las alteraciones en las fechas que la de 20 de Junio exige, el Gobierno lo verificarán, dan'o oportunamente cuenta á los Córtes.

En vista de las razones expuestas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de Octubre de 1862.—
Señora: A L. R. P. de V. M., José de Posada Herrera.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi ministro de la Gobernacion,

Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Los presupuestos provinciales y municipales se ajustarán en su ejercicio económico á la fecha del general del Estado, y computarán los gastos y los ingresos por el periodo que media desde 1.º de Julio de cada un año hasta treinta de Junio del inmediato siguiente. El ejercicio de los mencionados presupuestos comprenderá los gastos y los ingresos de dicho periodo, considerándose abierto durante tres meses más, ó sea hasta el 30 de Setiembre con el objeto de concluir de practicar las operaciones de liquidacion y pago de las obligaciones devengadas por servicios realizados hasta 30 de Junio, dentro de los créditos autorizados, y el de recaudar los ingresos pendientes de cobro en la misma fecha.

Art. 2.º Los presupuestos provinciales y municipales de 1862 se prorogan hasta 30 de Junio de 1863, y se considerará abierto su ejercicio hasta 30 de Setiembre siguiente para ultimar la cobranza de haberes y recargos sobre los impuestos públicos, y la liquidacion y pago de obligaciones devengadas en los diez y ocho meses que resulten pendientes en el referido día 30 de Junio.

Art. 3.º Las provincias y los Ayuntamientos continuarán recaudando desde 1.º de Enero hasta 30 de Junio de 1863 los ingresos y recargos sobre las contribuciones, con arreglo al tipo y forma en que fueron aprobados en los presupuestos de 1862.

Art. 4.º Los presupuestos provinciales y municipales vigentes se rectificaran, ampliando los gastos y los ingresos en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, con sujecion á las reglas é instrucciones que al efecto se circularán á los Gobernadores.

Art. 5.º Las cuentas y todas las operaciones de la contabilidad provincial y municipal de que tratan las instrucciones de 20 de Noviembre de 1845 y demás disposiciones posteriores se arreglarán, siguiendo el sistema que las mismas establecen, á los plazos que por el presente decreto se fijan para el ejercicio de los presupuestos.

Art. 6.º El Ministro de la Gobernacion dará cuenta á las Córtes de esta

medida en la próxima legislatura, y expedirá las instrucciones necesarias para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Palacio á treinta y uno de Octubre de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera,

Administracion local.—Negociado 2.º,
3.º y 4.º

La prorogacion de los presupuestos provinciales y municipales de 1862 por los seis primeros meses de 1863, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de esta fecha, constituye un periodo económico de diez y ocho meses, y exige, para que las operaciones de la contabilidad se lleven con el orden y claridad necesarias, y el pago puntual de las obligaciones no sufra perturbacion ni retraso, que los presupuestos referidos se rectifiquen por medio de un procedimiento sencillo y expedito.

Servirá de pauta invariable, para verificar la rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes la cantidad que arrojen los ingresos naturales y los productos de los recargos sobre las contribuciones, calculados en los seis primeros meses de 1863, con arreglo á los tipos autorizados para los presupuestos vigentes:

Esta base dará la cifra exacta de los ingresos presupuestos en el referido periodo de los seis meses á que se extiende la próruga del año económico corriente; debiendo tenerse presente que no puede contarse ni presuponerse cantidad alguna por existencias en arcas ni por créditos pendientes de recaudacion toda vez que las resultas de los presupuestos de 1861 por estos conceptos, están ya refundidas y adicionadas á los ordinarios del presente año.

La cifra á que asciendan los ingresos en el primer semestre de 1863 será la medida que marcará el limite de la ampliacion de los gastos correspondientes al mismo periodo. Los obligatorios de cuota fija, y los eventuales ó de cuota indeterminada de la propia clase que respondan al pago de servicios y obligaciones que han de prorogarse y continuar satisfaciéndose hasta 30 de Junio próximo, se computarán en primer término por las cantidades que respectivamente representen. No se hará alteracion alguna en los créditos y las partidas aprobadas en los presupuestos vigentes para obras y otros servicios obligatorios propios y exclusivos de 1862 que, figurando por una cantidad fija, no necesiten ampliarse en 1863.

Para verificar la rectificacion de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instruccion pública y Beneficencia con arreglo á las bases expresadas, se reclamarán los datos necesarios de los Directores y Administradores de dichos establecimientos.

Puede suceder, y sucederá en la mayor parte de las provincias, que los rendimientos de los ingresos computados por el semestre que se amplía, cubran con exceso los gastos obli-

gatorios, se de cuota fija y eventuales en el propio periodo; en este caso el remanente que resulte, se distribuirá aumentando proporcionalmente los créditos aprobados en los presupuestos de 1862 para gastos voluntarios en aquellos servicios que, por no representar una cantidad fija, puede continuar ejecutándose en 1863.

Si, por el contrario, los ingresos presupuestos en la forma expresada no alcanzasen á cubrir los gastos obligatorios propondrán las trasferencias de crédito que se estimen convenientes para satisfacer todos los servicios de orden preferente. Cuando las operaciones de rectificacion de los presupuestos provinciales y municipales vigentes, refundidos ya con el adicional, hayan de limitarse á aumentar en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863 los créditos y partidas aprobadas en dichos presupuestos por razon de los gastos é ingresos que los constituyen no será necesario convocar á las Diputaciones provinciales con este objeto, ni someter dichas operaciones al examen de los Ayuntamientos, toda vez que la prorogacion de los referidos créditos recae sobre gastos y servicios examinados y votados en su dia por las mencionadas corporaciones. Pero será preciso llenar este trámite esencial siempre que se propongan trasferencias de crédito, ó cualquiera otra modificacion que pueda alterar los servicios en la forma en que fueron autorizados en los presupuestos del presente año. Cuando esto suceda, se acompañará con el presupuesto rectificado, certificacion del acuerdo de la Diputacion provincial ó del Ayuntamiento; y se remitirán á otros Ministerios copias de los capítulos artículos en que tenga lugar la modificacion del gasto, si afecta á servicios propios del conocimiento de los mismos.

La base principal de que habrá de partirse, al verificar la ampliacion de los presupuestos por los diez y ocho meses del año económico, es la de que las operaciones de rectificacion no han de alterar el resultado general en cuanto al remanente que arrojan los que están definitivamente aprobados y hecha la refundicion del adicional con el ordinario.

Los presupuestos provinciales y municipales cuyos adicionales no han sido aun aprobados, se despacharán por este ministerio, tomando en cuenta la ampliacion que exige el año económico hasta el 30 de Junio de 1863,

Expuestas las precedentes observaciones para la mas clara inteligencia de la próruga del ejercicio económico de que se trata, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien dictar las prevenciones siguientes:

1.º Los presupuestos provinciales y municipales para 1862, definitivamente aprobados con la refundicion de los adicionales, se ampliarán en la parte correspondiente á los seis primeros meses de 1863, ajustando los gastos al

rendimiento de los ingresos calculados por el mismo periodo.

2.º Se atenderá en primer término á cubrir los gastos obligatorios de cuota fija y los eventuales de la propia clase, con sujecion á las cifras autorizadas para el año corriente; y caso de que resultasen remanentes, se destinarán á aumentar los gastos voluntarios que puedan continuarse realizándose en 1863 en justa proporcion á los créditos aprobados para los mismos servicios en los presupuestos vigentes,

3.º Si hubieren de proponerse trasferencias de crédito ó modificaciones en los gastos obligatorios ó voluntarios, de manera que la prorogacion de los servicios se desvie proporcionalmente de la cifra y forma en que dichos gastos fueron aprobados para 1862, se oirá necesariamente á las Diputaciones provinciales y á los ayuntamientos, acompañándose certificacion literal del acuerdo de dichas corporaciones.

4.º Antes de 31 de Enero próximo se remitirá á este ministerio un duplicado del presupuesto, ampliado y rectificado con arreglo á las prevenciones anteriores, cuidándose de que el resultado general entre los gastos y los ingresos no afecte al remanente que aparezca despues de haberse refundido y aprobado el adicional de 1862.

Con las carpetas impresas de los resúmenes generales y las de los capítulos y artículos, así de gastos como de ingresos en los presupuestos provinciales, se acompañarán relaciones expresivas de los servicios que se amplian, con la debida separacion de las partidas autorizadas para 1862 y las que correspondan á la próruga del ejercicio, y lo mismo se verificará respecto de los presupuestos especiales de Instruccion pública y Beneficencia.

En los presupuestos municipales se acompañarán tambien relaciones en igual forma, con un ejemplar impreso en el que se haga la refundicion de las partidas ampliadas para el ejercicio del primer semestre de 1863.

5.º Los presupuestos provinciales y municipales ordinarios, correspondientes al año económico que ha de comenzar en 1.º de Julio de 1863, se remitirán á este ministerio antes del 28 de Febrero próximo, acompañados de los documentos que prescribe la Real orden de 30 de Julio de 1859 y demás disposiciones vigentes. Se devolverán á las provincias y Ayuntamientos los que se han remitido referentes al año natural de 1863, para que se rectifiquen con arreglo al nuevo ejercicio económico; debiendo someterse oportunamente los expresados presupuestos, despues de modificados, al examen de las Diputaciones provinciales y de los ayuntamientos á fin de que puedan estar en este Ministerio en la fecha mencionada.

6.º Los presupuestos municipales, cuya aprobacion corresponde á los Gobernadores, quedarán sujetos á las anteriores prescripciones; en la inteligencia de que se considerará sin efecto la

aprobacion de los correspondientes al año natural de 1863 que la hubieren recibido, y facultados los alcaldes y ayuntamientos para formarlos y discutirlos nuevamente, conforme á la prevencion anterior,

7.ª Siendo las cuentas de fondos provinciales y municipales el resultado de la realizacion práctica de los respectivos presupuestos, comprenderán los mismos períodos que estos, así las que deben rendir los Depositarios, como las de Administracion, que corresponden á los gobernadores y á los alcaldes.

8.ª Continuarán rindiéndose mensualmente las provinciales y municipales cuya ultimacion compete al Tribunal de Cuentas del Reino y se remitirán los ejemplares indocumentados de ellas á este Ministerio en el mes siguiente al de su referencia, y las documentadas con las generales, luego que hayan sido censuradas por las Diputaciones provinciales y por los Consejos en su caso, y contestados los reparos segun se halla establecido.

9.ª Continuarán tambien rindiéndose anualmente las municipales que deban ser últimas por los Consejos de provincia.

10. Seguirán formándose unas y otras cuentas con la distincion de año económico y periodo de ampliacion de

tres meses, abrazando las primeras que se rindan desde 1.º de Enero del corriente hasta 30 de Junio de 1863, y las sucesivas desde 1.º de Julio hasta 30 de Junio del año siguiente; las de los periodos de ampliacion desde 1.º de Julio de 1863 hasta 30 de Setiembre del mismo, y las sucesivas por iguales meses de cada uno: las cuentas generales comprenderán, como hasta aqui, el periodo del año económico y el de los tres meses de ampliacion.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1862.—Posada Herrera Sr. Gobernador de la provincia de.....

Cuyas soberanas disposiciones se anuncian en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones á quienes corresponda su observancia, y de los señores Alcaldes á quienes por el correo de hoy se devuelven los presupuestos que me han remitido referentes al año de 1863, y dos ejemplares impresos, á fin de que se redacten en ellos los que tienen que formar para el año económico que comienza en 1.º de Julio próximo. Oviedo 15 de Noviembre de 1862.—Toribio Rubio Campo.

SECCION DE FOMENTO.

Continúa la cuenta detallada de la inversion de las cantidades consignadas en depósito para los gastos de los expedientes de minas promovidos desde la publicacion de la ley de 6 de Julio de 1859 hasta la fecha.

Mina «La Figar.»—Carbon. Registrador D. Julian Garcia Rivas.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	258	
Total data.....		264 73
Saldo á favor del Registrador.....		35 27

Mina «La Escondida.»—Carbon. Registrador D. Julian Garcia Rivas.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	257	
Total data.....		263 73
Saldo á favor del Registrador.....		36 27

Mina «Blanca.»—Carbon. Registrador D. Julian Garcia Rivas.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Derechos de demarcacion segun la cuenta del Ingeniero.....	258	
Total data.....		264 73
Saldo á favor del Registrador.....		35 27

Mina «Ochana.»—Carbon. Registrador D. Julian Garcia Rivas.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador, con arreglo á la ley, para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	280	
Total data.....		286 73
Saldo á favor del Registrador.....		13 27

Mina «Julia.»—Carbon. Registrador D. José Madiedo.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	220	
Total data.....		226 73
Saldo á favor del Registrador y que este percibió.....		73 27

Mina «Noemi.»—Carbon. Registrador D. José Madiedo.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Derechos de demarcacion segun la cuenta del Ingeniero.....	220	
Total data.....		226 73
Saldo á favor del Registrador y que este percibió.....		73 27

Mina «Luisita.»—Carbon. Registrador D. José Madiedo.

	Rs. Cént.	Rs. Cént.
<i>Cargo.</i>		
Entregado por el Registrador con arreglo á la ley para el depósito.....	300	
Total cargo.....		300
<i>Data.</i>		
2 por 100 de derechos de administracion.....	6	
Por papel sellado de oficio.....	73	
Por derechos de demarcacion, segun la cuenta del Ingeniero.....	220	
Total data.....		226 73
Saldo á favor del Registrador y que este percibió.....		73 27

(Se continuará.)

Minas.

Don Narciso Zepedano, Doctor en Jurisprudencia, Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Jefe honorario de Administracion civil y en propiedad de la Seccion de Fomento del Gobierno de la provincia de Oviedo.

Hago saber: que don Agustin Menendez, vecino de Oviedo, como apoderado de don Angel Fernandez Villamil, ha presentado solicitud de registro de cuatro pertenencias de la mina de hierro que se conocerá con el nombre de «Hallazgo», sita en terreno de don Manuel Bandujo, parroquia de Murias, concejo de Candamo, lindante al N. montes llamados de arriba, E. bienes de don José Lopez, Poniente castaño, Saliente bienes de Ramon Larache.

Verifica su designacion en la forma siguiente.

Se tendrá por punto de partida el citado en el registro y como á unos 100 metros del reguero Labara que está al Saliente y partiendo de dicho punto se medirán al Poniente 1000 metros, Saliente 1000. N. 150 y 150 al S, formando un rectángulo.

Y habiendo admitido el señor Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica en cumplimiento de lo prevenido en el artículo veintitres de la ley del ramo vigente, para los efectos que espresa el 24 de la misma.

Oviedo 10 de Noviembre de mil ochocientos sesenta y dos.—Narciso Zepedano.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE Y DE ZARAGOZA A PAMPLONA Y A BARCELONA. SERVICIO COMUN.

Las compañías de los Caminos de hierro antedichos han establecido un servicio de correspondencia para el transporte directo de las *Drogas mezcladas, Farderia* (esceptuando los tejidos de seda), *Grancina, Lana sucia, Rubia en rama, Tubos de hierro asfaltados y de fundicion*, entre los puntos y á los precios que indica la siguiente tarifa.

PRECIOS POR FRACCION DE 10 KILOGRAMOS.

MERCANCIAS.	De los puntos siguientes á los del frente y vice-versa.	Vitoria.	Burgos.	Palencia.	Valladolid.	Medina del Campo.	Sanchidrian.	Salamanca.	Zamora.	Leon.	Oviedo.	Bejar.	Segovia.	Tordesillas.	Toro.
		R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.	R. C.
DROGAS MEZCLADAS.....	Barcelona.....	5.07	5.86	6.43	6.58	6.86	"	7.65	8.29	8.73	8.80	9.62	7.02	7.42	7.86
	Barcelona.....	4.48	5.28	5.85	6.00	6.28	"	7.64	7.70	8.14	8.80	9.61	7.02	6.83	7.27
FARDERIA, esceptuando los tejidos de seda.	Sabadell.....	4.43	5.23	5.80	5.95	6.23	"	7.59	7.65	8.09	8.75	9.56	6.97	6.78	7.22
	Tarrasa.....														
	Manresa.....														
	Igualada.....														
GRANCINA.....	Barcelona.....	"	"	"	6.31	6.59	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Manresa.....	"	"	"	6.26	6.54	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Barcelona.....	4.45	5.06	5.51	5.69	5.90	5.77	7.25	7.03	7.43	9.64	9.20	7.02	6.16	6.60
	Sabadell.....	4.30	4.91	5.36	5.54	5.75	5.61	7.09	6.77	7.31	9.48	9.04	6.88	6.00	6.44
LANA SUCIA O EN CHURRO.....	Tarrasa.....	4.20	4.81	5.26	5.44	5.65	5.40	6.88	6.66	7.10	9.27	8.83	6.71	5.79	6.23
	Manresa.....														
	Igualada.....														
	Barcelona.....														
RUBIA EN RAMA.....	Barcelona.....	"	"	"	5.28	5.49	"	"	"	"	"	"	"	"	"
	Manresa.....	"	"	"	5.03	5.24	"	"	"	"	"	"	"	"	"
TUBOS de hierro asfaltados y de fundicion.....	Barcelona.....	"	4.60	5.08	5.21	"	"	"	"	"	"	"	"	"	"

NOTAS.

- Las drogas, farderia, grancina, lana y rubia se recogerán y entregarán á domicilio en todos los puntos escepcion de Sabadell, Tarrasa y Manresa. Los precios señalados para los tubos, se entienden de estacion á estacion.
- Las mercancías no comprendidas en esta tarifa se facturarán á precios convencionales segun á la clase á que correspondan, á menos que por su peso, volúmen ú otra causa no pueda admitirse su transporte ínterin no queden unidas las líneas.

CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE.

TRANSPORTES DE GANADOS

en pequeña velocidad.

TARIFA.

	R.	C.	
Recorriendo un trayecto superior á 120 kilómetros.	1.	25	} Por kilómetro y wagon completo de uno ó dos pisos sin distincion de especie de ganados y sea cualquiera el número de cabezas.
Idem trayecto superior á 40 id. sin esceder de 120 kilómetros.	1.	50	
Idem idem inferior á 40 id.	2		

Ejemplos de aplicacion de la presente tarifa.

	R.	C.		
De Palencia á	Sanchidrian..	146	182.50	} Por wagon ocupado, sea cualquiera la clase de ganado.
	Valladolid..	48	72	
	Burgos.....	96	144	
	Miranda de Ebro.	185	231.25	
	Vitoria.....	218	272.50	
	Olazagutia..	259	325.75	
De Valladolid á	Sanchidrian..	98	147	} Idem.
	Palencia.....	48	72	
	Burgos.....	121	151.25	
	Miranda de Ebro.	211	263.75	
	Vitoria.....	244	305	
	Olazagutia..	285	356.25	

De Olazagutia á	Vitoria.....	42	kilómetros.	65	} Idem.
	Miranda de Ebro.	75	"	112.50	
	Búrgos.....	164	"	205	
	Sanchidrian..	383	"	478.75	

CONDICIONES DE APLICACION.

- El remitente tiene derecho de cargar á su riesgo y peligro en cada wagon, el número de cabezas que le convenga; en este caso la compañía exigirá un boletin de garantia, en que se la exonere de toda responsabilidad para el caso de muerte y otras contingencias que puedan ocurrir en el viaje.
 - Despues de descargados los ganados en el punto de destino, si no se presenta á recogerlos el consignatario, se colocarán en una cuadra por cuenta del mismo.
 - En las Estaciones donde no hay andenes para embarque ó desembarque de los ganados, si el remitente ó consignatario quisieren sin embargo aprovecharse del ferro-carril, serán de su cuenta dichas operaciones.
 - El embarque debe hacerse cuatro horas antes de la señalada para la salida del tren.
 - Los remitentes ó sus dependientes podrán viajar en los mismos trenes, siendo admisible una persona por cada dos wagoes cargados, á la ida solamente. Un coche de 3.ª clase, unido al tren de ganado, ó el furgon donde viaja el conductor del tren, ofrecerá á los remitentes ó sus dependientes el número de asientos á que tengan derecho.
- NOTA. Los remitentes deberán avisar en las Estaciones de salida 24 horas al menos, y si posible es 48 horas antes de hacer la expedicion.